

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, en mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franco, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 1 y Sta. Enlalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que seben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 555 de 20 Dbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito, que en la tarde del día 28 de Febrero próximo pasado, acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería sita en la calle de la Paz, número 1, a fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo a las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo a los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal ó en el 4.º del 601, procedía y publicaba al Juzgado que con citación del dueño de la carbonería se sirviera acordar la celebración del oportuno juicio de faltas en el que pueda depurarse la responsabilidad en que hubiese podido incurrir, é imponerle las penas que correspondan.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, a cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en el mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, a instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere a la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente a la Administración; y citaba, además, el Gobernador, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata a los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:  
Visto el art. 25 del Código penal,

según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno a cinco días de arresto ó multa de 5 a 50 pesetas a los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades: no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo a la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo a las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuer-

do del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos a la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso a los mismos a fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiera a su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones a las presentes Ordenanzas con las multas a que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:  
1.º Que el hecho que ha dado lugar a la presente contienda jurisdiccional consiste en haber el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de la Paz, núm. 1.

2.º Que con arreglo a lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde a los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata

era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carboneras como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**Maria Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 552 de 18 Dbre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la número 4 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Borbón, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Núm.	Capital rectificad.	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
436	94'04	25'39	119'43	41'80
440	121'61	26'75	148'36	51'92

cuyos 18 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.982'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 642'38 por los intereses devengados; en junto á 3.624'97, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.268 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena á la Dirección general de

Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.268 pesos 65 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—**Azcárraga.**—Señor.....

**RELACION QUE SE CITA**

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
	Pesos.
Mariano Arandilla Perla.	77 44
Antonio Vidal Ruiz.	78 98
Tomás Villanueva García.	73 47
Manuel Castañ Oliveira.	52 24
Victoriano López Utrilla.	59 19
Andrés López Expósito.	75 32
Bautista Mulet Espada.	59 40
Santos Murillo Melguizo.	53 20
Manuel Rodríguez Sánchez.	80 89
Nicolás Romero González.	63 25
Soro del Rincón Pinedo.	64 16
Mauricio Ruiz Muñoz.	80 89
Tiburcio Sierr Devoleo.	59 04
D. Narciso Sanz Vilarte.	56 71
Bernabé Torres Fernández.	137 22
Miguel Vives Monferret.	50 78
D. Eduardo Fernández Asas.	66 48
José García Jara.	91 71
<b>TOTAL.</b>	<b>1.280 37</b>

Madrid 12 de Diciembre de 1895. **Azcárraga.**

(«Gaceta» núm. 553 de 19 Dbre.)

(Continuación de la relación que aparece en el núm. 149.)

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
	Pesos.
Juan Espejo Gómez.	42 56
Lázaro Expósito Expósito.	63 70
Martín Estaun Pérez.	65 40
Manuel Edo Jimeno.	23 11
Pablo Esquinas Montero.	55 87
Ramón Escudi Gil.	78 34
Anacleto Fernández Prada.	44 31
Andrés Fortún Sasto.	37 08
Antonio Fernández Rodríguez.	62 84
Antonio Ferrer Guijarro.	64 50
Antonio Ferrer Suniolla.	70 47
Antonio Frias Hidalgo.	57 76
Antonio Fustero Pueyo.	23 11
Antonio Fernández Torres.	63 56
Bernardo Fabra Budi.	80 89
Buenaventura Fon Bernardo.	24 21
Cipriano Fernández Martínez.	88 45
Eduardo Ferrer Pérez.	75 44

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
	Pesos.
Francisco Felices Casas.	54 54
Francisco Fernández Tajmeso.	28 89
Gabriel Fernández Alvarez.	63 99
Gaspar Fernández Palomar.	45 05
Ildefonso Fernández Capilla.	67 78
Isidro Fernández Jiménez.	80 89
Isidro Ferrer Blanco.	48 12
José Fernández Romeral.	80 89
Julián Foucilla Pisa.	25 38
Juan Ferrer Antón.	49 28
Juan Fernández Gómez.	33 53
Juan Fontana Grau.	78 98
José Fernández Alvarez.	125 30
José Fernández Casas.	83 66
José Franco Sedes.	38 21
Luis Fernández Aguilar.	49 47
Marcial Fernández Alvarez.	50 98
Matías Frutos Mate.	64 72
Melitón Fernández Bastante.	61 28
Modesto Franco Alvarez.	69 11
Manuel Fernández Gutiérrez.	68 76
Manuel Fernández Silva.	79 77
Manuel Fernández Mendoza.	65 15
Manuel Fajóo Falcón.	11 55
Manuel Fernández Aranda.	80 89
Manuel Fernández Fernández.	52 90
Manuel Fernández Pérez.	90 67
Pedro Fernández López.	50 33
Pascual Facal García.	51 91
Ramón Félix Gil.	55 58
Ramiro Fernández García.	23 11
Santiago Fernández Toro.	63 56
Santiago Franco Tomé.	11 15
Sundalio Fraile García.	51 35
Servando Fernández Fernández.	80 89
Venancio Ferra Gamero.	80 69
Vicente Feliu Aguila.	79 62
Andrés González Gómez.	40 81
Andrés González Barrera.	34 88
Angel Garastacho Colina.	63 70
Alfonso González Dominguez.	49 71
Anselmo Grao Castelló.	69 26
Alejandro Guerrén Becerra.	58 23
Antonio García García.	44 30
Antonio García Pérez.	49 43
Antonio García Sales.	80 89
Antonio García Sánchez.	72 65
Antonio Gordillo Torres.	37 11
Antonio González Jiménez.	28 89
Antonio Garrido Gil.	77 85
Bartolomé García Corral.	63 23
Blas García Mosin.	96 01
Benito García Calderón.	46 22
Bernardo González Rodríguez.	80 89
Bernardo González Martínez.	44 34
Cayetano Gómez Pérez.	52 31
Cayetano García Rosales.	77 71
Cristóbal Gascón Miguelles.	26 41
Casimiro García Felipe.	48 70
Cirilo Galindo García.	21 86
Deogracias de Gracia.	56
Deogracias García Alonso.	78 06
Domingo García Cadenas.	80 89
Eustaquio García García.	37 55
Eustaquio González Resines.	69 69
Eusebio Gallardo Ros.	35 77
Emeterio García Gómez.	63 70
Emilio Gómez Olivares.	49 89
Felipe Gil Lombarte.	63 06
Felipe González García.	51 73

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
	Pesos.
Francisco González Dominguez.	85 52
Florentino García Fontoria.	56 25
Francisco García Camoira.	40 59
Francisco García Hernández.	80 86
Francisco Ginés Gómez.	80 89
Francisco Gombao Aguilar.	55 69
Francisco Guaita García.	70 49
Francisco Garrido Llorente.	34 67
Francisco Galea Pérez.	77 07
Jenaro Jiménez Sánchez.	44 09
Guillermo García Ruiz.	80 99
Joaquín Ganga Martínez.	34 67
Joaquín González Casas.	24 56
Joaquín Gálvez Muñoz.	102 54
Juan García Vidal.	26 29
Juan Grau Compañy.	47 02
José García Piquero.	21 38
José García Muñoz.	56 09
José Gutiérrez Bermúdez.	42 20
José Jiménez López.	46 22
José Jenaro Ronco.	12 39
José González Rodríguez.	65 46
Lorenzo Grau Fort.	44 77
Lázaro Gutiérrez Oga-zón.	180 89
Mariano García Viela.	80 89
Marcelo González González.	50 56
Macario Guardia Cera.	57 49
Miguel Jimeno Jimeno.	52 82
Manuel García Abión.	75 80
Manuel Jimeno Borrás.	51 29
Manuel Gómez Sánchez.	23 64
Nicolás García Sánchez.	27 74
Policarpo Guallart Volc.	56 34
Pablo García Garrido.	57 28
Pascual Guarga Aisa.	56 66
Pedro Jiménez Cazorra.	33 24
Salvador Genés Agustín.	17 33
Salvador García Prados.	60 60
Vicente Gómez Martínez.	54 62
Vicente Jimeno Aranda.	61 78
Vicente González Chillón.	63 70
Vicente González Fernández.	32 09
Vicente García Ortiz.	39 91
Bernardo González Rodríguez.	80 18
Julián Gómez Quintana.	78 35
Jacinto Jiménez Romero.	51 46
Joaquín García Tomás.	89 03
José Grau Salvador.	61 40
José Gómez Fuentes.	80 86
José García Caño.	69 28
José Gabaldón Romero.	67 63
Juan Gomaira Palacios.	46 72
Juan Jiménez Gallet.	64 20
Juan José Gutiérrez Ramirez.	44 77
Juan Godino Rico.	73 89
Lorenzo García Ortega.	51 37
Lino González Sáez.	80 89
Mariano Genovés Baeza.	38 49
Matías Guzmán Alcázar.	80 23
Manuel Galán Naya.	60 60
Manuel Guillamón Pérez.	67 98
Manuel Guillamón Peris.	54 22
Manuel González Alvarez.	53 42
Manuel González Gabriel.	48 39
Manuel Gómez Pozas.	45 34
Manuel González Segarra.	43 02
Pedro Jimeno Gañán.	34 88
Pedro Grau Zúñiga.	53 06
Pascual Grinón Pradas.	68
Pío Galán Martínez.	74 55
Pablo González Raposo.	89 58
Ricardo García Afel.	41 44
Ramón Gil Caspe.	44 58
Ramón Guillamón Granel.	80 89
Rafael Gazaba Torres.	68 10
Santos Gómez Medina.	70 0

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos.	Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos.	Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos.	Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos.
Santos González González.	64 97	Francisco Luque Baena.	86 51	José Morcillo Moreno.	17 33	Pedro Onofre Amorós.	42 79
Tomás Gil Calderón.	80 89	Francisco López Lecha.	86 51	José Marcol Gil.	10 78	Victoriano Otero Gasgas.	57 38
Tiburcio Jiménez Montes.	45 50	Faustino Ledo Carbajal.	45 99	José María Lens.	30 13	José Ostal García.	69 33
Antonio Gómez Gómez.	75 75	Eusebio López Cosdes.	46 12	Juan Mampó Borja.	80 89	Romaldo Ojeda Rume.	37 48
Manuel Gallego Toribio.	129 81	Domingo López Palomo.	54 61	Juan Bautista Marteu Edo.	130 74	Anacleto Pérez Pascual.	43 29
D. Tomás Gómez Tormes.	47 53	Constantino López Muñoz.	75 41	Juan Molineto Travieso.	63 70	Andrés Vergara Parra.	23 11
Benigno Hurtado Panadero.	85 15	Camilo López Fernández.	80 89	Juan Marcos Carbajal.	40 44	Andrés Pons Sierra.	78 73
Fernando Herrero Estevez.	44 45	Brigido Lorente Nieto.	78 98	Juan Martínez Esteban.	35 62	Andrés Parra Ruiz.	79 62
Francisco Honrubi Pérez.	52 23	Bruno López García.	86 16	Juan Mariscal Calero.	18 92	Antonio Pérez Torres.	74 81
Francisco Hernández Sánchez.	87 32	Baldomero Lapuente Sanz.	70 23	Jesús Marquinez Suárez.	56 87	Antonionio Prieto Ramos.	40 35
Francisco Hernández Muñoz.	17 33	Angel López Crespo.	73 15	Juan Martínez González.	51 51	Antonio Patiño Grande.	76 62
Juan Heredia Pérez.	80 89	Andrés Laplaza Gómez.	61 87	Julián Muñoz Miguel.	49 59	Antonio Porta Gilaber.	56 05
José Hernández López.	63 70	Anastasio López Cano.	27 34	Lorenzo Mendoza Pérez.	17 74	Antonio Piñol Platero.	49 32
José Hernández Milán.	35 55	Antonio López Campillo.	40 16	Luciano Martínez Izquierdo.	79 10	Antonio Prado Calzado.	36 72
José Hueso Calvo.	80 89	D. Fulgencio López del Castillo Ortiz.	242 72	Mateo Mejias Mejias.	44 07	Benito Piñol Jurado.	34 29
José Herrero de Dios.	45 44	Antonio Llanes Fernández.	50 91	Martín Moreno Crespo.	78 35	Cesáreo Pulgal García.	75 32
Mariano Heredia Anaya.	58 02	José Llorca López.	56 67	Martín Moreno Zurita.	48 83	Doroteo Plágora Caicedo.	15 69
Manuel Herránz Orejudo.	85 91	José Llopas Casas.	31 40	Martín Martínez Lario.	80 89	Emilio Purciello Miran.	74
Miguel Hernández Sánchez.	30 77	José Liao Ferrer.	53 50	Marcelo Martínez Sánchez.	38 95	Eufrasio Perea Fernan.	53 36
Miguel Hernández Selva.	53 94	Manuel Llerca Trueba.	80 89	Mateo Molina Cabello.	74 63	Felipe Prados San Juan.	17 78
Pedro Hernández López.	54 19	Ambrosio Marcas Garrido.	80 89	Miguel Mula Galán.	42 80	Felipe Paniagua Gómez.	55 38
Rufino Herrera Cuadro.	49 54	Antonio Ménoz Saleta.	67 69	Manuel Martínez Marti.	50 05	Télix Pérez Gómez.	41 51
Ramón Hernández Rodillo.	45 57	Antonio Muñoz Queren.	34 67	Manuel Mon Rodríguez.	75 45	Francisco Pozuelo Pérez.	75 12
Sancho Hidalgo Panadero.	63 16	Antonio Marchante Pale.	57 46	Manuel Martínez Juan.	27 06	Francisco Padilla Valen.	57 43
Santiago Hurtado Serrano.	80 89	Antonio Muñoz Martín.	30 55	Manuel Martínez Paya.	80 89	Francisco Piquer Molina.	39 68
Santiago Hernández Martínez.	49 07	Andrés Martín García.	53 19	Noberto Manón Prieto.	48 73	Jerónimo Peña Bochs.	17 73
Valero Herrera Sanz.	44 29	Angel Moreno García.	64 37	Patricio Martín Paule.	85 77	Jerónimo Peral Raposo.	54 62
José Herrera Cuño.	80 89	Angel Moreno Martínez.	68 84	Pedro Martínez Moreno.	41 98	Guillermo Pérez Arenu.	36 71
Antonio Isado Polo.	22 28	Antolin Martínez Díaz.	36 91	Pedro Mansille Benito.	80 80	Hilario Pisón Pinillos.	68 19
Antonio Izuquero Navas.	46 22	Aniceto Moreno Montea.	63 70	Pedro Metemala Roselló.	80 89	Ignacio Pozo Ruiz.	51 60
Felipe Illán Vázquez.	13 88	Anastasio María Mesa Alias.	73 69	Pablo Martínez Mateo.	16 18	Ignacio Pont García.	68 52
Francisco Infante Meroño.	17 33	Anselmo Más García.	47 60	Raimundo Martínez Cle.	80 89	Ignacio Palompares More.	80 89
Francisco Iglesias Rodríguez.	79 63	Andrés Mosquera González.	80 89	Ramón Manuel Requena.	76 17	Inocencio Pérez Esar.	17 33
Jenaro Iglesias Expósito.	48 27	Angel Martínez Garrido.	96 01	Rafael Martínez Regidor.	68 36	Joaquín Pascual Tem.	26 46
Joaquín Iranzo García.	9 83	Atanasio Morón Carrete.	78 35	Ramón Manso Domini.	44 13	Joaquín Pascual Tem.	80 89
José Ibáñez Lozano.	90 44	Benito Martín Barranco.	50 10	Rafael Martínez Gonzá.	72 26	Jesús Prada Logorgudo.	78 68
Manuel Expósito Biruega.	48 74	Blas Martín Sanz.	36 03	Sebastián Moreno Huer.	68 22	José Presas Fernández.	46 09
Miguel Ibáñez Mormen.	20 31	Basilio Marañón Rodri.	69 62	Saturio Mauro García.	57 78	José Pérez Incógnito.	76 45
Marcelino Iglesias Pérez.	73 80	Canuto Mingo Hernán.	48 59	Sixto Menéndez Pérez.	65 20	José Pérez Pelegrín.	60 16
Pablo Ibáñez Amida.	54	Cristóbal Moreno Muñoz.	59 18	Timoteo Martín Cendra.	57 78	José Para Prada.	51 76
Pedro Inda Beteló.	80 89	Dionisio Mompeau López.	44 85	Teodoro Martínez Nieto.	76 44	Juan Pomar Fúster.	71 34
Sebastián Infante Pardo.	52 12	Diego Mañas Pérez.	95 42	Teodoro Martínez Morán.	47 24	Juan Penal Tort.	40 51
Vicente Ibáñez Jiménez.	42 58	Diego Muñoz Romero.	62 36	Tomás Moregil Luengo.	40 77	Juan Pascual Plaza.	52 78
Damián Juan Frau.	40 44	Diego Martínez García.	80 89	Victoriano Martínez La.	75 16	Juan Pinar Rodríguez.	69 34
Francisco Jaime Burgos.	40 49	Diego Martínez García.	80 89	Vicente Mayoral Santa.	44 58	Juan Pérez Corbalán.	55 47
Francisco Juan Gómez.	13 48	Diego Martínez García.	80 89	Vicente Moya Ferrer.	112 38	Juan Pérez Arenaz.	75 16
Inocencio Juara Borge.	39 51	Diego Martínez García.	80 89	Vicente Morquillas Ar.	75 16	Modesto Pérez de la Mo.	80 89
Urbano Joven Torca.	48 55	Eduque Marinas Rivera.	34 37	Vicente Mayor Bartolo.	80 89	Miguel Pérez Martínez.	71 14
Nemesio Ledo Pavón.	71 30	Eusebio Moreno Lase.	80 89	D. Enrique Melich Tort.	71 82	Miguel Pérez Herrera.	43 87
Victor López Amorós.	80 89	Escolástico Marquinas Caserras.	74 90	D. José Mazre Falcón.	19 13	Miguel Piquer Noya.	53 47
Salvador Lozano Alonso.	50 52	Fernando Maridad Gar.	47 98	Bernardo Noël Ariño.	52	Manuel Pérez González.	43 74
Ramón López Braña.	20 32	Félix Murilio López.	42 24	Bernardo Noriega Cas.	67 92	Manuel Piqueao More.	16 49
Ramón López Saivano.	50 82	Félix Membrión Egea.	48	Carlos Nagera Sánchez.	43 97	Manuel Parajón Ortal.	23 11
Pedro López Martín.	66 98	Félix Membrión Egea.	48	Ezequiel Nieto Santos.	66 73	Manuel Presedo Camba.	36 06
Nicomedes Lacarra Ara.	54 28	Francisco Muelas Olmo.	32 18	Felipe Nombrado Cruz.	38 86	Pedro Piquer Font.	34 92
Manuel Leal Moreno.	57 16	Francisco Mouso Fort.	33 87	José Navarro Piñol.	40 23	Pedro Pascual Peleija.	74 55
Manuel López Álvarez.	31 48	Francisco Mariu Millán.	23 11	José Navarro Pozas.	80 89	Pedro Pozas Salas.	110 90
Manuel López Valenzue.	49 18	Francisco Martínez Lo.	42 95	Manuel Naguerol López.	46 77	Pedro Pina García.	31 64
Miguel Lasierra Muro.	63 70	Francisco Martínez Cho.	57 26	Manuel Navia Murias.	60 84	Rafael Polverino Gonzá.	41 30
Miguel León González.	13 23	Francisco Martínez Cruz.	80 89	Ramón Noo Pérez.	80 89	Victor Paniagua y Sanz.	58 35
José López Irimia.	57 76	Francisco Márquez Sali.	35 92	Santiago Núñez Torin.	63 70	Vicente Pérez Jiménez.	93 81
Juan López Mella.	78 98	Francisco Moreno Rico.	54 20	Antonio Olivera Solani.	87 68	Wenceslao Pous Alco.	23 11
José López Ozores.	17 33	Francisco Moreno Pérez.	49 02	Ciriaco Ortiz Orrutia.	69 43	Domingo Peña Expó.	113 22
Miguel Leandro Vargas.	47 79	Isidro Marín Olmos.	41 91	Hermenegildo Oliver Ru.	108 08	D. José Perol Burgos.	151 12
José Lastra Cuervo.	49 40	José Moliner Herrera.	44 98	Joaquín Olles Cuadrado.	80 89	D. Froilán Peña Mozo.	68 02
José López Pintado.	40 48	José Martín Merino.	59 96	Juan Ortega Hernández.	44 93	Bautista Querol Sábado.	79 62
Juan Latorre Gijón.	70 61	José Manuel Iglesias.	48 23	José Oliveros Dalmau.	52 20	Luis Pueijal Alviol.	37 78
Juan López González.	23 80	José Mayor González.	47 08	José Olivero Gallón.	80 89	Antonio Redríguez Cha.	71 98
Juan López Velasco.	25 60	José Millán Rojo.	41 15	José Orallo Rodríguez.	54 04	Anastasio Rata Esteban.	80 89
Juan Leiva Quesada.	46 15	José Morgado Lorenzo.	36 06	José Olivarrí Maestu.	78 44	Agapito Ramón Manero.	69 25
Juan Lázaro Vicente.	48 02	José Morales Cabrera.	77 71	José Ors Jimeno.	80 89	Agustín Rodríguez Pérez.	79 62
Julián Leus Benito.	48 14	José Murillos García.	41 64	Miguel Olmo Arellano.	58 81	Benito Rubio Rey.	64 22
Hilario López Tuñón.	48 14	José Martínez Sánchez.	41 64	Macedonio Ortega Rodri.	76 63	Benito Requena Pache.	80 89
Hilario López Gandaris.	48 14			Manuel Fliver Cerezuolo.	50 64	Benito Reduza Zabala.	48 80
Joaquín Balanza Ollaque.	51 98			Manuel Orrubia Huerta.	93 97	Bernardo Román Gar.	49 56
						Camilo Rodríguez Sam.	45 93

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses	Pesos.
Camilo Rodríguez Pérez.	80	89
Cipriano Rabano Bartolomé.	37	59
Cándido Rubio Moreno.	69	09
Eladio Rodríguez Vizoso.	57	78
Ezequiel Ramos Rivero.	48	20
Fernando Rodríguez Guera.	49	56
Fidel Rus Pérez.	33	46
Félix Royo Cuber.	48	76
Frutos Rogero Lavandivar.	34	
Florencio Romero Tejedor.	60	89
Francisco Ramos Arce.	40	44
Francisco Rodríguez Eerdéz.	79	95
Gabriel Rigo Llufil.	11	55
Gabriel Rodríguez Ocaña.	27	52
Joaquín Royo Valls.	102	06
Julián Rodríguez Galán.	27	52
Juan Ramos Hernández.	41	42
Juan Royo Valero.	46	53
Juan Reig Oller.	23	82
Juan Rodas Crispín.	63	33
Juan del Río Díaz.	65	19
José Rodríguez Vázquez.	23	11
José Ruano López.	51	44
José Rodríguez Garlocho.	51	90
José Riondo Alonso.	48	78
José Ruifernández López.	79	96
José Rallón Fernández.	48	36
José Romero Barba.	72	71
José Rodríguez García.	34	45
José Ripoll Sendra.	46	97
José Rey Otero.	41	82
León Rayo Cuber.	36	65
Miguel Redón Alcalá.	42	76
Miguel Roselló Clár.	21	16
Miguel Requña Ibáñez.	4e	30
Marcos Reyes Ramos.	67	58
Melchor Ruiz Sanz.	70	10
Marcelino Rubio Valde-rama.	72	48
Manuel Ruiz Esteban.	46	22
Manuel Roldán Rivero.	27	32
Manuel Rivero Rivero.	71	55
Manuel Reyero Baeza.	66	40
Nicanor Rodríguez Gu-tiérrez.	27	46
Plácido Remachá Sáez.	80	89
Pedro Rivas Martínez.	53	33
Pedro Regalado Jiménez.	33	
Ramón Rodríguez Rodri-guez.	65	72
Ramón Roig Tena.	38	53
Ramón Rivas Méndez.	69	05
Rafael Ruiz Sánchez.	69	34
Rafael Revorédo Rumbó.	58	72
Regino Rodríguez Alon-so.	48	16
Salustiano Rodríguez González.	61	59
Santiago Ruiz Casas.	11	19
Vicente Royo Tomás.	51	23

(Se continuará.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.233.

Pesas y medidas.—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 5 de Septiembre del año actual dará principio el Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia á la comprobación periódica de todos los establecimientos del Estado, Provinciales y Municipales, en el día 1.º de Enero inmediato dando comienzo por esta capital y continuando por los demás pueblos según vaya realizando este servicio, avisando oportuna-

mente á los Sres. Alcaldes con la anticipación debida, para que dichos Sres. Alcaldes faciliten á este funcionario, local decoroso y apropiado para que se realice esta operación con las condiciones prevenidas, y á la vez una relación detallada de todos los individuos incluidos en la matrícula de subsidio industrial y de comercio que existan en su término municipal; así mismo cuidarán de publicar en los edictos y bandos, para conocimiento de sus administrados el número de pesas, medidas é instrumentos de pesar de que deben estar surtidos todos los establecimientos, según su clase y con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y siguientes del Reglamento citado, con el fin de evitar interpretaciones y dilación en este servicio.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, la fuerza del benemérito Cuerpo de la Guardia civil y todos los dependientes de mi Autoridad, prestarán al Fiel-Contraste de la provincia el más eficaz auxilio cuando se les reclame é impondrán á los contraventores las penalidades prevenidas por la ley, y estoy dispuesto á exigir la responsabilidad más estrecha á los que se negaren á cumplimentar lo mandado.

Murcia 21 de Diciembre de 1895.  
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

## Octava sección.

Número 1.234.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia suplente del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de ab-intestato del presbítero Don Pascual Miñano Bermejo, que penden en este Juzgado á instancia del Procurador Don Ignacio Crespo, en nombre de Don Antonio Miñano Bermejo, hermano del finado, de Don Manuel, Doña Teresa y Doña Asunción Mora y Miñano y de Doña Emilia Pardo Prieto, como madre y representante legal de Doña María de los Dolores Miñano Pardo, únicas personas que hasta ahora solicitan la herencia con el carácter de hermano y sobrinos carnales del finado, he acordado llamar por edictos y por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuantas personas se crean con derecho á dicha herencia; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Santos Ladrón de Guevara.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.220.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don Cristóbal Paredes Navarro, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de instrucción por traslación del propietario y enfermedad de Juez municipal.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca de una mula pequeña, cerrada, en buenas carnes, redonda por

detrás, bien cortada, pelo castaño oscuro, con dos lunares algo blancos en el costillar, herrada de las manos con las herraduras bastante gastadas, que lleva una cabezada con correas añadidas con una cadena nueva, aparejada con una albarda vieja de esparto, dos ropones de tela de costal viejos y otros de tela de jarapa y un pedazo de cobertor de sudador, pelada de hace un mes; cuya caballería se escapó á un hijo de Domingo Fernández González el día once del actual en la villa de Totana, habiéndola visto aquella tarde por la carretera que conduce á Murcia, á un joven de unos catorce á diez y seis años de edad, que vestía chaqueta, chaleco y pantalón claro, boina y alpargatas cerradas con cintas negras; y habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Cristóbal Paredes.—El Actuario, Fulgencio Palomera.

## Anuncios.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »

ALEDO, por la subasta de consumos. 16 »

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »

ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.